

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. SAA.1719.2025 - 19-08-2025

Página 1 de 9

“Por medio del cual se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental, y se dictan otras disposiciones”

El subdirector (E) de Autoridad ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL No. 000432 del 04 de noviembre de 2020, y Resolución DGL No. 000247 de abril 02 de 2025.

CONSIDERANDO

Que con la Resolución DGL No. 0001119 del 5 de octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS impuso al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.764 expedida en Bucaramanga, un Plan de Manejo Ambiental (PMA) como condición para el desarrollo de un proyecto de explotación de cuarzo en jurisdicción del municipio de Sucre, correspondiente al área radicada ante INGEOMINAS bajo el No. ECS-101.

Que, dentro de las obligaciones derivadas del mencionado acto administrativo, se estableció en su artículo cuarto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: El titular del proyecto minero queda obligado a contratar un profesional o una empresa experta en temas Minero-Ambientales, con el fin de que realice la Interventoría Ambiental al proyecto, presentando a la CAS informes semestrales del avance de la ejecución del PMA”.

Que la anterior providencia fue notificada personalmente el día 28 octubre del 2010, al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA en calidad de titular.

Que a través de la Resolución SAA No. 0264 del 07 de junio de 2016, la CAS, requirió al señor LUIS HORACIO MARIN VALENZUELA, para que presentara los informes de interventoría ambiental correspondientes al año 2015, así como los costos de operación de manera anual.

Este acto administrativo fue notificado personalmente al correo electrónico edwinmarin3@yahoo.com previa autorización, el día 15 de noviembre de 2016.

Que mediante la Resolución SAA No. 0241 del 14 de junio de 2019, se requirió nuevamente al señor LUIS HORACIO MARIN VALENZUELA, para que presentara los informes de interventoría ambiental correspondientes a los años 2017 y 2018, así como los costos de operación de manera anual.

El citado acto administrativo fue notificado al correo electrónico edwinmarin3@yahoo.com previa autorización, el día 20 de junio de 2019.

Que, a través de la Resolución SAA No. 470 del 4 de diciembre de 2024, esta Autoridad Ambiental realizó una serie de declaraciones y requerimientos al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, dentro de los cuales se consignó expresamente el incumplimiento de obligaciones previamente impuestas, estableciéndose lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR que el señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, no ha dado cumplimiento al artículo segundo de la Resolución SAA No. 00241 del 14 de junio de 2019, por cuanto no ha presentado Informes de Interventoría y/o Cumplimiento Ambiental requeridos.

PARÁGRAFO: Los informes requeridos son los correspondientes a los periodos 1 y 2 del año 2017 y periodos 1 y 2 del año 2018.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR que el señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, no ha presentados los costos de operación para los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

CAS.QUEZ





SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. SAA.1719.2025 - 19-08-2025

Página 2 de 9

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, para que un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente ante la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, los respectivos Informes de Interventoría o Cumplimiento Ambiental desde el año 2017 al 2024".

ARTICULO NOVENO: REQUERIR al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, para que en un término no superior a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente a la Corporación autónoma Regional de Santander - CAS, la implementación de las medidas de Manejo Ambiental, de los Impactos Ambientales aprobados mediante el Artículo Segundo de la Resolución DGL No. 001119 de octubre 05 de 2010, debido a que no se identifican las fichas de Manejo y Control Ambiental, junto con la implementación al plan de contingencia, como se indica en el Decreto 1076 del 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.2.7.9 Control y seguimiento: Con el objetivo de verificar la implementación de las medidas de Manejo Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo, y de Contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de Manejo implementadas

PARÁGRAFO: Los ajustes de los programas del plan de manejo ambiental PMA, deberán allegarse acorde a lo establecido en los términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental EIA expedidos en la Resolución No. 447 del 2020 Del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO DECIMO: REQUERIR al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, para que en un término no superior a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente a la Corporación autónoma Regional de Santander - CAS, la solicitud del permiso de vertimientos, de acuerdo, a lo establecido en el decreto 1076 del 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.2.7.9 Control y seguimiento: Con el objetivo de verificar la implementación de las medidas de Manejo Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo, y de Contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de Manejo implementadas."

PARÁGRAFO: Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá solicitar la modificación de la licencia ambiental en el sentido de incluir el permiso de vertimiento.

CONSIDERACIONES

La Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental competente, ha adelantado una revisión del expediente 0018-2004, dentro de la cual se constataron los hallazgos establecidos en la Resolución SAA No. 470 del 4 de diciembre de 2024 En atención al deber institucional de identificar conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental y adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan, este despacho se permite considerar lo siguiente:

HECHOS RELEVANTES ENCONTRADOS:

- Se verificó que mediante Resolución DGL No. 0001119 del 5 de octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS impuso al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, un Plan de Manejo Ambiental (PMA) como condición para el desarrollo de un proyecto de explotación de cuarzo en jurisdicción del municipio de Sucre, correspondiente al área radicada ante INGEOMINAS bajo el No. ECS-101.
- Dentro de las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo, se dispuso expresamente que el titular del proyecto debía garantizar la interventoría



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - www.cas.gov.co - [CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS_SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.linkedin.com/company/CAS_SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-00 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075

BOCORRO
Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)807296

VELEZ
Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157087

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura, Oficina 303
Int.110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157086

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 29 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157086

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742800

GUANENTINA- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-00 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075

BOCORRO
Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)807296

VELEZ
Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157087

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura, Oficina 303
Int.110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157086

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 29 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157086

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742800



SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. SAA.1719.2025 - 19-08-2025

Página 3 de 9

ambiental mediante la contratación de un profesional o empresa especializada en temas minero-ambientales, con el propósito de realizar seguimiento a la ejecución del PMA y remitir a esta Autoridad Ambiental informes semestrales sobre el avance del mismo. Esta obligación quedó consignada en el ARTÍCULO CUARTO de la resolución anteriormente relacionada, la cual fue notificada personalmente al señor MARÍN VALENZUELA el día 28 de octubre de 2010.

- No obstante, se ha evidenciado de manera reiterada el incumplimiento de dicha obligación por parte del requerido, razón por la cual, mediante la Resolución SAA No. 00241 del 14 de junio de 2019, se realizó una reiteración de cumplimiento, solicitando particularmente allegar los informes de interventoría o cumplimiento ambiental, constatando que no habían sido presentado los correspondientes a las vigencias 2017 y 2018.
- A través de la Resolución SAA No. 470 del 4 de diciembre de 2024, se dejó nuevamente constancia del incumplimiento por parte del señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, extendiendo el requerimiento para que allegara los informes de los periodos comprendidos entre 2017 y 2024, en atención a que hasta esa fecha no se había cumplido con lo exigido por esta Autoridad Ambiental, precisando además que en el artículo séptimo de la misma, se le concedió un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria, para allegar los informes correspondientes; sin embargo, a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones señaladas.
- Adicionalmente, dentro de la citada Resolución SAA No. 470 de 2024, se establecieron otras obligaciones que igualmente han sido incumplidas por el requerido, en particular las contenidas en el artículo noveno, referente a la presentación en un término de noventa (90) días de la implementación de las medidas de Manejo Ambiental de los impactos aprobados mediante la Resolución DGL No. 001119 de 2010, incluyendo las fichas de Manejo y Control Ambiental y el plan de contingencia respectivo; así como las contempladas en el artículo décimo, mediante el cual se le requirió presentar, en el mismo plazo, la solicitud de permiso de vertimientos conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, obligaciones que a la fecha tampoco han sido atendidas.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la persistente omisión en el cumplimiento de sus deberes ambientales, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.764 expedida en Bucaramanga, al considerar que su conducta podría constituir una infracción a la normatividad ambiental vigente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concordantes.

En consecuencia, se procederá a iniciar la correspondiente actuación administrativa sancionatoria con el fin de verificar si los hechos u omisiones descritos constituyen una infracción ambiental. Los hechos a investigar se resumen así:

- 1- Incumplimiento al artículo cuarto de la Resolución DGL N°00001119 de 05 de octubre de 2010, el cual señala:

"ARTICULO CUARTO: el titular del proyecto minero, queda obligado a contratar un profesional o una empresa experta en temas Minero-Ambientales, con el fin de que realice la interventoría Ambiental, al proyecto, presentado a la CAS informes semestrales del avance de la ejecución del PMA."

- 2- Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución SAA No.470 del 4 de diciembre de 2024, el cual retira el requerimiento establecido en el artículo cuarto de la Resolución DGL N°00001119 de 05 de octubre de 2010, y los artículos noveno y décimo de la Resolución SAA No.470 del 4 de diciembre de 2024:

CAS.GOV.CO





**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. SAA.1719.2025 - 19-08-2025**

Página 4 de 9

"ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, para que un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente ante la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, los respectivos Informes de Interventoría o Cumplimiento Ambiental desde el año 2017 al 2024".

ARTICULO NOVENO: REQUERIR al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, para que en un término no superior a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente a la Corporación autónoma Regional de Santander - CAS, la implementación de las medidas de Manejo Ambiental, de los Impactos Ambientales aprobados mediante el Artículo Segundo de la Resolución DGL No. 001119 de octubre 05 de 2010, debido a que no se identifican las fichas de Manejo y Control Ambiental, junto con la implementación al plan de contingencia, como se indica en el Decreto 1076 del 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.2.7.9 Control y seguimiento: Con el objetivo de verificar la implementación de las medidas de Manejo Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo, y de Contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de Manejo implementadas

PARÁGRAFO: Los ajustes de los programas del plan de manejo ambiental PMA, deberán allegarse acorde a lo establecido en los términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental EIA expedidos en la Resolución No. 447 del 2020 Del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO DECIMO: REQUERIR al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, para que en un término no superior a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente a la Corporación autónoma Regional de Santander - CAS, la solicitud del permiso de vertimientos, de acuerdo, a lo establecido en el decreto 1076 del 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.2.7.9 Control y seguimiento: Con el objetivo de verificar la implementación de las medidas de Manejo Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo, y de Contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de Manejo implementadas."

PARÁGRAFO: Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá solicitar la modificación de la licencia ambiental en el sentido de incluir el permiso de vertimiento.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se dan por:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CAS.0074





SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. SAA.1719.2025 - 19-08-2025

Página 5 de 9

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Por tal motivo, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación en uso de sus facultades legales, encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **LUIS HORACIO MARIN VALENZUELA**.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que consagra:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los Reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".

O Investigativa de carácter ambiental, ni trámites administrativos de carácter sancionatorio

CAS GOV.CO





**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. SAA.1719.2025 - 19-08-2025**

Página 6 de 9

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

"Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.corporacionautonomadeasantander.gov.co) - [@CAS_SANTANDER](https://www.facebook.com/CAS_SANTANDER) - [@CAS_SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS_SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/CAS_SANTANDER)

GUANENTONA- SAN GIL

Carretera 12 N° 9-06 Barrio La Playa

Tel: +57 60(7) 7245729

Celular: +57(311)2039075

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002

Celular: +57(310)8807295

VELEZ

Carretera 2 N° 8-71 Barrio Palmira

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002

Celular: +57(310)157687

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48 Edificio Saa. Oficina 303

Int. 110

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002

Celular: +57(310)157685

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002

Celular: +57(310)157686

MALAGA

Carretera 9 N° 11-41 Barrio Centro

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002

Celular: +57(310)2742800

Página 7 de 9

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 24 numeral 2 del Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **LUIS HORACIO MARIN VALENZUELA** identificado cedula de ciudadanía N° 5.567.764 expedida en Bucaramanga, por los siguientes hechos:

- 1- Incumplimiento al artículo cuarto de la Resolución DGL N°00001119 de 05 de octubre de 2010, el cual señala:

"ARTICULO CUARTO: el titular del proyecto minero, queda obligado a contratar un profesional o una empresa experta en temas Minero-Ambientales, con el fin de que realice la interventoría Ambiental, al proyecto, presentado a la CAS informes semestrales del avance de la ejecución del PMA."

- 2- Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución SAA No.470 del 4 de diciembre de 2024, el cual reitera el requerimiento establecido en el artículo cuarto de la Resolución DGL N°00001119 de 05 de octubre de 2010, y los artículos noveno y décimo de la Resolución SAA No.470 del 4 de diciembre de 2024:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, para que un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente ante la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, los





SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. SAA.1719.2025 - 19-08-2025

Página 8 de 9

respectivos Informes de Interventoría o Cumplimiento Ambiental desde el año 2017 al 2024".

ARTICULO NOVENO: REQUERIR al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, para que en un término no superior a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente a la Corporación autónoma Regional de Santander - CAS, la implementación de las medidas de Manejo Ambiental, de los Impactos Ambientales aprobados mediante el Artículo Segundo de la Resolución DGL No. 001119 de octubre 05 de 2010, debido a que no se identifican las fichas de Manejo y Control Ambiental, junto con la implementación al plan de contingencia, como se indica en el Decreto 1076 del 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.2.7.9 Control y seguimiento: Con el objetivo de verificar la implementación de las medidas de Manejo Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo, y de Contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de Manejo implementadas

PARÁGRAFO: Los ajustes de los programas del plan de manejo ambiental PMA, deberán allegarse acorde a lo establecido en los términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental EIA expedidos en la Resolución No. 447 del 2020 Del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO DECIMO: REQUERIR al señor LUIS HORACIO MARÍN VALENZUELA, para que en un término no superior a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente a la Corporación autónoma Regional de Santander - CAS, la solicitud del permiso de vertimientos, de acuerdo, a lo establecido en el decreto 1076 del 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.2.7.9 Control y seguimiento: Con el objetivo de verificar la implementación de las medidas de Manejo Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo, y de Contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de Manejo implementadas."

PARÁGRAFO: Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá solicitar la modificación de la licencia ambiental en el sentido de incluir el permiso de vertimiento.

Parágrafo Primero: De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo del investigado y debe desvirtuar que no es infractor ambiental.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente 0019-2004.

TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Advertir al señor LUIS HORACIO MARIN VALENZUELA, que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio

CAS.gov.co





SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. SAA.1719.2025 - 19-08-2025

Página 9 de 9

ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

QUINTO: De conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor **LUIS HORACIO MARIN VALENZUELA**, quien podrá ser contactado al correo electrónico edwinmarin3@yahoo.com haciéndose entrega de una copia de la misma para su conocimiento.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes,

SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCIA
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental-CAS

	EXP. 00019-2004 MIN-ECO Licencia Ambiental	Firma
Proyectó	Dra. Angelica Gil Cala	Angelica Gil Cala
Revisó	Dr. Angel Gualdron Santos	
Vo.Bo	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	

CAS. GOV.CO

